

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

396

INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo 1 de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de julio de 1971, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, visto y examinado el Protocolo 1 de dicha Convención; oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en dicho Protocolo 1 se dispone, con la reserva siguiente: «La ratificación por España del presente Protocolo no significa en modo alguno la aceptación de la definición de refugiado establecida en la Constitución de la O. I. R. y mantenida en el artículo 1, ap. A.1, del Convenio sobre el Estatuto de Refugiados de 28 de julio de 1951 y el artículo 1 del Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967», como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

PROTOCOLO 1

Anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados.

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como «la Convención de 1971»), han aceptado las siguientes disposiciones:

1. Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la Convención de 1971, asimilados a los nacionales de ese Estado.

2. (a) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicaran al mismo.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

(c) La entrada en vigor del presente Protocolo para un Estado que no sea parte en el Protocolo 1 anejo a la Convención de 1952 entraña la entrada en vigor del Protocolo antes citado para dicho Estado.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día 24 de julio de 1971, en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario general de las Naciones Unidas para su registro.

El Instrumento de Ratificación de España del Protocolo 1 fué depositado el 6 de octubre de 1974.

El Protocolo 1 entró en vigor para España el día 6 de octubre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

397

ORDEN de 8 de enero de 1975 por la que se dictan normas en relación con la reducción anual de 140.000 pesetas y el tipo de gravamen correspondientes al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, por el que se instrumentan medidas referentes a la coyuntura económica del país, ha dispuesto la elevación del mínimo exento a la cifra de 140.000 pesetas, para aquellos contribuyentes cuyas bases imponibles por este Impuesto no excedan de las 300.000 pesetas anuales.

Por otra parte, el Decreto-ley 2/1968, de 18 de enero, según quedó modificado por el Decreto-ley 12/1972, de 29 de diciembre, estableció un escalonamiento anual para unificar el tipo del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, incrementando un punto por cada año, hasta alcanzar en 1977 el 14 por 100. Según este escalonamiento, en 1975 corresponde aplicar el 12 por 100, hoy el tipo general del Impuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1975, la cifra de reducción anual de 100.000 pesetas, aplicable a los contribuyentes comprendidos en los títulos I, II y III de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se elevará a 140.000 pesetas para aquellos cuyas bases imponibles por este Impuesto no excedan de 300.000 pesetas anuales.

A efectos de determinar el citado límite de 300.000 pesetas, se acumularán todas las retribuciones devengadas por el percceptor durante el período impositivo, cualquiera que sea la naturaleza de la remuneración, su origen o Entidad que la satisfaga, siempre que se hallen comprendidas en los títulos mencionados en el párrafo anterior.

Segundo.—Cuando la base imponible de los contribuyentes a que se refiere el precedente apartado se halle comprendida entre 300.000 y 305.454 pesetas, la cuantía anual del Impuesto estará representada por la diferencia entre dicha base y la cifra de 280.800 pesetas.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones satisfechas libres de Impuesto.

Tercero.—Cuando los rendimientos devengados durante el período impositivo sean superiores a 280.800 pesetas anuales y se satisfagan libres de Impuesto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 del texto refundido, tomando como reducción 100.000 pesetas, mediante la siguiente fórmula:

$$BI = \frac{R \times 100 - 100.000 \times 12}{100 - 12}$$

En la que BI representa la base imponible y R la remuneración pagada libre de Impuesto.

Si los rendimientos a que hace referencia el párrafo anterior son iguales o inferiores a 280.800 pesetas, se aplicará la fórmula anterior, sustituyendo la cifra de 100.000 pesetas por la de 140.000 pesetas.

Cuarto.—A partir de 1 de enero de 1975, el tipo de gravamen aplicable a los Suboficiales, clases de tropa y asimilados de los tres Ejércitos y a los trabajadores manuales por cuenta ajena en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, quedará unificado en el 12 por 100.